



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-31-005-2006-01071-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONILLA ZEA Y CIA S EN C
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA

Procede el Despacho a resolver si aprueba o modifica la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.

Que de dicha liquidación del crédito se corrió el traslado respectivo, como costa a folio 200, frente a lo cual la parte ejecutada guardó silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho a efectuar la modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito visto a folio 198, a partir de la cual se desprende que de acuerdo con los cálculos efectuados por dicha parte, considera que el valor de la obligación al 25 de enero de 2017 asciende a la suma de nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta pesos m.cte. (\$9.868.960), discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 8.159.960
INTERESES MORATORIOS 01/06/2016 A 25/01/2017	\$ 1.709.960
TOTAL	\$ 9.868.960

Por lo tanto, se procederá a decidir sobre la aprobación o modificación de la anterior de la liquidación del crédito, conforme lo establecido en los artículos 284¹ y 446² del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la Sociedad Bonilla Zea y CIA S en C., persigue el pago de las sumas ordenadas mediante la sentencia del 9 de julio de 2010.

En primer término, corresponde precisar que mediante auto del 17 de octubre de 2013, visto a folios 43-44 se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

¹ Artículo 284. Adición de la condena en concreto.
(...)

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

² Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Mediante auto del 15 de marzo de 2012, modificado mediante auto del 12 de abril del mismo año, proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo se libró mandamiento de pago, así:

“MODIFICAR el numeral (1º) y los incisos (1.1) y (1.2) de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2012, a través del cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.871.074) por concepto de daños materiales, a favor de la Sociedad Bonilla ZEA Y CIA S en C., y en contra del municipio de Natagaima.

1.1. Por los intereses de la suma antes indicadas que se liquidaran en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A. (...)”

En tal sentido, observa el Despacho que mediante la providencia anteriormente citada, se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.871.074) y que dicha liquidación debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del C.P.C.

En consecuencia, resulta procedente efectuar la reliquidación de la suma presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante, teniendo cuenta, en primer lugar que mediante auto del 30 de noviembre de 2016 se efectuó la liquidación del crédito más los intereses, sin efectuar el descuento por los abonos realizados por el municipio al ejecutante, como quiera que ninguna de las partes lo informó al interior del proceso y en segundo lugar que se tomara el saldo del capital más los intereses causados a partir del 1 de junio de 2016 y hasta la fecha del presente auto.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar la respectiva actualización del crédito, por concepto de los intereses moratorios que se causaron, tomando las fechas anteriormente señaladas, así:

										\$ 8.159.960,00
FECHA INICIAL DD/MM/AA			FECHA DE CORTE DD/MM/AA			TASA EFECTIVA ANUAL BANCARIO CORRIENTE	TASA EFECTIVA ANUAL DE USURA	TASA DIARIA USURA	TOTAL DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
1	6	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 180.195,08
1	7	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	90	\$ 558.972,57
1	10	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	90	\$ 573.789,95
1	1	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	90	\$ 581.723,72
1	4	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	90	\$ 581.497,48
1	7	2017	30	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	60	\$ 382.375,21
1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	\$ 187.391,07
1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 184.873,57
1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 183.419,82
1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 181.962,92
1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 181.348,55
1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 183.802,69
1	3	2018	7	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	7	\$ 42.296,73
										\$ 4.003.649,36

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la deuda, el valor del crédito a la fecha de expedición del presente auto asciende a la suma de doce millones ciento sesenta y tres mil seiscientos nueve pesos con treinta y seis centavos \$ 12.163.609,36, discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 8.159.960,00
INTERES MORATORIO DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2016 HASTA LA FECHA DE LA PROVIDENCIA 7 DE MARZO DE 2018	\$ 4.003.649,36
TOTAL	\$ 12.163.609,36

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos fijados en precedencia.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 199, incoada por el apoderado tendiente a obtener la liquidación de costas, se le informa al apoderado que las mismas fueron liquidas mediante auto del 17 de octubre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito, no obstante se observa que aunque liquidadas no han sido aprobadas por lo que a ello se procede.

Así las cosas, y con fundamento en las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito dentro del presente proceso en la suma de doce millones ciento sesenta y tres mil seiscientos nueve pesos con treinta y seis centavos \$ 12.163.609,36.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, apruébese la liquidación de costas vista a folio 45 del expediente, las cuales equivalen a TRES MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO HOY	DE SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:	
Secretaria	



ES actual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2012-00018-100
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUGUSTO ANDRADE TORRES
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago y teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación, el apoderado señala que entregó a la entidad demandada las copias de las sentencias que son el título ejecutivo de la presente obligación, el despacho ordena que por Secretaria se OFICIE a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia remita las copias auténticas de las sentencias que prestan merito ejecutivo en el proceso radicado bajo el número 73001-33-31-002-2012-00018-00 de AUGUSTO ANDRADE TORRES contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉNOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.
INHABILES: Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2011-00270-00 (2011-169)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INFIBAGUE
DEMANDADO: CARLOS HERNAN GUTIERREZ

Procede el Despacho a efectuar el análisis de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante mediante escrito visible a folio 145, a partir de la cual se desprende que de acuerdo con los cálculos efectuados por dicha parte, considera que el valor de la obligación asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$171.080.184), discriminados de la siguiente manera:

CANONES DE ARRENDAMIENTO	\$47.868.113
INTERESES MORATORIOS DESDE ENERO DE 2007 A MARZO 8 DE 2011	\$21.884.071
INTERESES MORATORIOS DE MARZO 9 DE 2011 A 22 DE AGOSTO DE 2016	\$93.328.000
COSTAS	\$8.000.000
TOTAL :	\$171.080.184

Por lo tanto, se procede a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, conforme lo establecido en los artículos 284¹ y 446² del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio de la presente acción, el Instituto de Financiamiento y Promoción de INFIBAGUE persigue el pago de las sumas que se le adeudan por concepto de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2007 con su respectivo IVA, más los intereses moratorios correspondientes de conformidad con el contrato estatal No053 del 20 de abril de 2006.

En aras de velar por la legalidad de las sumas de dinero efectivamente adeudadas al ejecutante, el Despacho procedió a hacer el análisis exhaustivo tanto del contrato

¹ Artículo 284. Adición de la condena en concreto.

(...)

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

² Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido e traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

anteriormente referido, el cual constituye el título base de ejecución dentro del proceso, como de la prueba documental obrante en el plenario, todo esto a la luz de las normas jurídicas que rigen el tema objeto de debate y frente a lo cual se concluyó lo siguiente:

En primer término corresponde precisar que, tal y como se desprende del auto que libro mandamiento de pago, las sumas que se deben reconocer a través del presente proceso corresponden a los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2007 con su correspondiente IVA, y a los intereses moratorios desde que cada uno de los cánones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique la obligación.

Ahora bien, mediante auto del 12 de mayo de 2017 este Despacho modificó la liquidación del crédito, en el sentido de indicar que el crédito correspondía a:

CAPITAL:	\$ 47.868.113,62
INTERES MORATORIO MES A MES	\$ 21.884.071,38
INTERES MORATORIO CAPITAL	\$ 74.591.172,44
TOTAL	\$144.343.357,4

Así las cosas, por ende el Despacho a efectuar la respectiva liquidación de las sumas adeudadas al Instituto de Fomento y Promoción de INFIBAGUÉ, de conformidad con lo estipulado en el contrato y en el auto que libró mandamiento de pago, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA ARRENDAMIENTOS					
Ejecutante			INFIBAGUÉ		
Ejecutado			CARLOS HERNANDO GUTIERREZ		
Terminación contrato			31-may-11		
CAPITAL		\$ 47.868.113,62			
EXIGIBILIDAD DEL DEBERECHO		TASAS			MORA
Período	Mora Pago	C/te Anual	Mora Anual	Mora Diaria	PERIÓDICA
jun-11	0	0,1769	26,5350%	0,064500%	\$ 926.246,64
jul-11	31	0,1863	27,9450%	0,067538%	\$ 1.002.203,37
ago-11	31	0,1863	27,9450%	0,067538%	\$ 1.002.203,37
sep-11	30	0,1863	27,9450%	0,067538%	\$ 969.874,23
oct-11	31	0,1939	29,0850%	0,069970%	\$ 1.038.291,76
nov-11	30	0,1939	29,0850%	0,069970%	\$ 1.004.798,48
dic-11	31	0,1939	29,0850%	0,069970%	\$ 1.038.291,76
ene-12	31	0,1992	29,8800%	0,071653%	\$ 1.063.271,05
feb-12	29	0,1992	29,8800%	0,071653%	\$ 994.672,92
mar-12	31	0,1992	29,8800%	0,071653%	\$ 1.063.271,05
abr-12	30	0,2052	30,7800%	0,073547%	\$ 1.056.160,76
may-12	31	0,2052	30,7800%	0,073547%	\$ 1.091.366,12
jun-12	30	0,2052	30,7800%	0,073547%	\$ 1.056.160,76
jul-12	31	0,2086	31,2900%	0,074614%	\$ 1.107.201,20
ago-12	31	0,2086	31,2900%	0,074614%	\$ 1.107.201,20

sep-12	30	0,2086	31,2900%	0,074614%	\$ 1.071.485,03
oct-12	31	0,2089	31,3350%	0,074708%	\$ 1.108.595,46
nov-12	30	0,2089	31,3350%	0,074708%	\$ 1.072.834,32
dic-12	31	0,2089	31,3350%	0,074708%	\$ 1.108.595,46
ene-13	31	0,2075	31,1250%	0,074269%	\$ 1.102.084,81
feb-13	28	0,2075	31,1250%	0,074269%	\$ 995.431,44
mar-13	31	0,2075	31,1250%	0,074269%	\$ 1.102.084,81
abr-13	30	0,2083	31,2450%	0,074520%	\$ 1.070.135,28
may-13	31	0,2083	31,2450%	0,074520%	\$ 1.105.806,45
jun-13	30	0,2083	31,2450%	0,074520%	\$ 1.070.135,28
jul-13	31	0,2034	30,5100%	0,072980%	\$ 1.082.957,90
ago-13	31	0,2034	30,5100%	0,072980%	\$ 1.082.957,90
sep-13	30	0,2034	30,5100%	0,072980%	\$ 1.048.023,77
oct-13	31	0,1985	29,7750%	0,071432%	\$ 1.059.980,65
nov-13	30	19,85%	29,7750%	0,071432%	\$ 1.025.787,73
dic-13	31	19,85%	29,7750%	0,071432%	\$ 1.059.980,65
ene-14	31	19,65%	29,4750%	0,070797%	\$ 1.050.564,87
feb-14	28	19,65%	29,4750%	0,070797%	\$ 948.897,30
mar-14	31	19,65%	29,4750%	0,070797%	\$ 1.050.564,87
abr-14	30	19,63%	29,4450%	0,070733%	\$ 1.015.763,31
may-14	31	19,63%	29,4450%	0,070733%	\$ 1.049.622,09
jun-14	30	19,63%	29,4450%	0,070733%	\$ 1.015.763,31
jul-14	31	19,33%	28,9950%	0,069775%	\$ 1.035.454,26
ago-14	31	19,33%	28,9950%	0,069779%	\$ 1.035.454,26
sep-14	30	19,17%	28,7550%	0,069268%	\$ 994.720,56
oct-14	31	19,17%	28,7550%	0,069268%	\$ 1.027.877,92
nov-14	30	19,17%	28,7550%	0,069268%	\$ 994.720,56
dic-14	31	19,17%	28,7550%	0,069268%	\$ 1.027.877,92
ene-15	31	19,21%	28,8150%	0,069396%	\$ 1.029.773,32
feb-15	28	19,21%	28,8150%	0,069396%	\$ 930.117,84
mar-15	31	19,21%	28,8150%	0,069396%	\$ 1.029.773,32
abr-15	30	19,37%	29,0550%	0,069906%	\$ 1.003.883,37
may-15	31	19,37%	29,0550%	0,069906%	\$ 1.037.346,15
jun-15	30	19,37%	29,0550%	0,069906%	\$ 1.003.883,37
jul-15	31	19,26%	28,8900%	0,069555%	\$ 1.032.141,34
ago-15	31	19,26%	28,8900%	0,069555%	\$ 1.032.141,34
sep-15	30	19,26%	28,8900%	0,069555%	\$ 998.846,46
oct-15	31	19,33%	28,9950%	0,069779%	\$ 1.035.454,26

nov-15	30	19,33%	28,9950%	0,069779%	\$ 1.002.052,51
dic-15	31	19,33%	28,9950%	0,069779%	\$ 1.035.454,26
ene-16	31	19,68%	29,5200%	0,070892%	\$ 1.051.978,62
feb-16	29	19,68%	29,5200%	0,070892%	\$ 984.109,03
mar-16	31	19,68%	29,5200%	0,070892%	\$ 1.051.978,62
abr-16	30	20,54%	30,8100%	0,073609%	\$ 1.057.063,84
may-16	31	20,54%	30,8100%	0,073609%	\$ 1.092.299,30
jun-16	30	20,54%	30,8100%	0,073609%	\$ 1.057.063,84
jul-16	31	21,34%	32,0100%	0,076113%	\$ 1.129.452,48
ago-16	31	21,34%	32,0100%	0,076113%	\$ 1.129.452,48
sep-16	30	21,34%	32,0100%	0,076113%	\$ 1.093.018,53
oct-16	31	21,99%	32,9850%	0,078131%	\$ 1.159.392,28
nov-16	30	21,99%	32,9850%	0,078131%	\$ 1.121.992,52
dic-16	31	21,99%	32,9850%	0,078131%	\$ 1.159.392,28
ene-17	31	22,34%	33,5100%	0,079211%	\$ 1.175.423,16
feb-17	28	22,34%	33,5100%	0,079211%	\$ 1.061.672,53
mar-17	31	22,34%	33,5100%	0,079211%	\$ 1.175.423,16
abr-17	30	22,33%	33,4950%	0,079180%	\$ 1.137.063,88
may-17	31	22,33%	33,4950%	0,079180%	\$ 1.174.966,01
jun-17	30	22,33%	33,4950%	0,079180%	\$ 1.137.063,88
jul-17	31	21,98%	32,9700%	0,078100%	\$ 1.158.933,32
ago-17	31	21,98%	32,9700%	0,078100%	\$ 1.158.933,32
sep-17	30	21,48%	32,2200%	0,076549%	\$ 1.099.277,07
oct-17	31	21,15%	31,7250%	0,075521%	\$ 1.120.659,19
nov-17	30	20,96%	31,4400%	0,074927%	\$ 1.075.980,87
dic-17	31	20,77%	31,1550%	0,074332%	\$ 1.103.015,54
ene-18	31	20,69%	31,0350%	0,074081%	\$ 1.099.291,34
feb-18	28	21,01%	31,5150%	0,075083%	\$ 1.006.345,08
mar-18	7	20,68%	31,0200%	0,074049%	\$ 248.121,90
TOTAL MORA AL 7 DE FEBRERO DE 2018					\$ 86.125.604,44

El valor por mora en el pago del capital a la presente fecha corresponde a. (\$86.125.604.44).

CAPITAL:	\$ 47.868.113,62
INTERES MORATORIO MES A MES	\$ 21.884.071,38
INTERES MORATORIO CAPITAL	\$ 86.125.604,44
TOTAL	\$155.877.789,4

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la deuda, el valor del crédito asciende al valor del capital más los intereses, esto es, CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$155.877.789,4) y por concepto de costas (\$ 8.000.000) ocho millones de pesos m.cte.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos fijados en la procedencia.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor de la liquidación del crédito dentro del presente proceso en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$155.877.789,4) y por concepto de costas (\$ 8.000.000) ocho millones de pesos m.cte.

TERCERO: Por Secretaria, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a la presente providencia, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE HOY

SIENDO LAS 3:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-20118-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ROSA BIBIANA GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LERIDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por ROSA BIBIANA GARCIA SANCHEZ, contra EL MUNICIPIO DE LERIDA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

Deberá adecuar la demanda, toda vez que el fundamento establecido por el actor es propio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no del medio de control de Controversias Contractuales.

Por lo anterior,

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el apoderado de la señora ROSA BIBIANA GARCIA SANCHEZ en contra del MUNICIPIO DE LERIDA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: 30 Y 31 DE ENERO DE 2016 Secretaria _____

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00134-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VIA NATAGAIMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA

Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a resolver la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por la UNIÓN TEMPORAL VÍA NATAGAIMA contra el MUNICIPIO DE NATAGAIMA, con el fin de obtener el pago correspondiente al saldo insoluto del Contrato de Obra No. 135 de 2014, con el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida y la indexación.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la UNIÓN TEMPORAL VÍA NATAGAIMA, actuando por intermedio de apoderada judicial expone:

Que el MUNICIPIO DE NATAGAIMA no canceló las sumas correspondientes al saldo insoluto al Contrato No. 135 de 2014, correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.CTE.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2016, ante la Oficina de Apoyo Judicial, y al ser sometida a reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho.

Mediante auto del 12 de julio de 2016, se inadmitió la demanda y posteriormente con el auto del 30 de septiembre de 2016 se negó el mandamiento de pago, el cual fue revocado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima con el auto calendado 24 de marzo de 2017.

En obediencia al superior se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso:

“...

1.1 Por la suma de ciento quince millones (\$115.000.000), correspondientes al saldo insoluto del contrato de obra No.135 -2014 de 3 de septiembre de 2014.

1.2 Por los intereses que se causen sobre la suma anterior a partir del primero (1) de enero de dos mil quince (2015) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

1.3 Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente. (...)”

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar.

POSICIÓN DEL EJECUTADO

La entidad ejecutada MUNICIPIO DE NATAGAIMA no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra, dentro del término legal concedido para ello. Ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar contenido en un contrato celebrado por una entidad estatal.

Así las cosas, el juez administrativo tiene una competencia procesal especial y privativa para conocer de los procesos ejecutivos que se celebren por las entidades estatales independientemente del régimen sustancial al que estén sometidos los negocios.

Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante.

Así en el caso de los ejecutivos derivados de un contrato estatal, serán exigibles a partir del momento en que no esté sometido a condición o si lo esta se verifique o cuando se cumpla el plazo pactado.

En consecuencia, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen lo acordado, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

La demanda que en acción ejecutiva promovió UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA en contra del MUNICIPIO DE NATAGAIMA, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 3° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en el contrato No. 135 del 3 de septiembre de 2014, Informe de supervisión No. 002 y final de fecha 31 de diciembre de 2014, la factura de venta No. 002 de fecha 29 de enero de 2015, el acta de liquidación del contrato de fecha 31 de enero de 2015, la Resolución No. 0032 del 5 de febrero de 2015 y copia del giro No. 0040 del 5 de febrero de 2015 con el Cheque No. 496364 y la certificación expedida por el contador del municipio de Natagaima, de estos documentos se extrae que en ellas constan unas obligaciones a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, que son claras, expresas y actualmente exigibles y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De los medios de defensa del ejecutado.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Costas.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto; correspondiente a la suma de M/L (\$1.150.000), de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

RESUELVE:

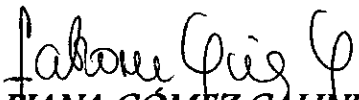
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA y en contra del MUNICIPIO DE NATAGAIMA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 444 Num. 1º Código General del Proceso).

TERCERO. Se condena en costas al particular ejecutado, a favor de la entidad ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$1.150.000).

CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001- 33-40-012-2016-00366-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ARROYO LEAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve y media, c. (9:30a.m.)

Se previene a las partes que deberán concurrir personalmente a la diligencia referida a rendir interrogatorios de parte, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. La diligencia que se convoca mediante el presente auto se realizará incluso en caso de presentarse inasistencia de alguna a todas las partes.

Igualmente, se advierte que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas.

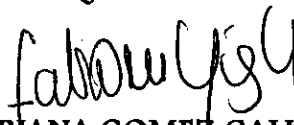
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la demanda obrante a folios 3 a 115. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda obrante a folios 154-198. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
HOY SIENDO	
LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BRICINA JIMENEZ SALINA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-0006-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN JHON JAMES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora (Fls.453-457), contra la providencia proferida el día 09 de febrero de 2018 (Fls.454-450), que negó las pretensiones de la demanda en el efecto suspensivo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA TAPIERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con el memorial que antecede, se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. Margarita Saavedra Mac Ausland, identificada con C.C 38.251.970 de Ibagué, con T.P 88.624 del C.S de la Judicatura, a la Dra. DIANA MARCELA ESPINOSA CALLEJAS, identificado con C.C 1.110.466.205 de Ibagué, con T.P 238.411 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁJILES: 12 Y 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Secretaría

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en el archivo mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00054-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día **3 DE ABRIL 2018 DE 2018 A LAS 9:30 A.M.**, para llevar acabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta del comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-00009-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON AUGUSTO PERDOMO CRUZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
SISTEMA: ORALIDAD

En atención al memorial que antecede (Fl. 293), suscrito por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 150¹ del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que se designe Defensor de Familia para que proceda a recepcionar el testimonio del adolescente Juan David Cortázar para el día quince (15) de marzo del año en curso a las tres de la tarde (03:00 PM).

Oficiéase por secretaria los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
SIENDO
LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ Artículo 150. *Práctica de testimonios.* Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH EDIT TRIANA SANTOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 24 de enero del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas al proceso de la referencia, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por la Doctora SANDRA PATRICIA CARO VARELA, como apoderada de COLPENSIONES, obrante en el memorial visto a folio 302-303 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Gadinido
FABIANA GOMEZ GADINIDO

La Juez;

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria _____

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

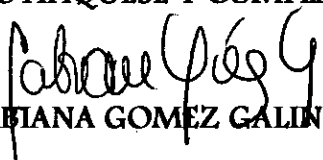
RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2010-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO CONSTANZA MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora (Fls.390-393, contra la providencia proferida el día 31 de enero de 2018(Fls.356-388), que negó las pretensiones de la demanda en el efecto suspensivo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8 00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: HORTENSIA VARON SALAZAR

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 5 de diciembre del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de las pruebas documentales aportadas al proceso de la referencia, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO AVILA SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por AQUILINO AVILA SAAVEDRA Y OTROS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por AQUILINO AVILA SAAVEDRA, JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS, BEATRIZ HELENA GALVIS SIERRA, DUFFAY SEPULVEDA SANCHEZ, LUIS YECID MOSQUERA RIVAS, y JORGE CASTRO GALEANO en contra EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr JAIRO ALBERTO ARAQUE PERIICO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-9 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ZORAIDA ABAUNZA CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por MARIA ZORAIDA ABAUNZA CASTAÑEDA Y OTROS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por FLOR ELISA AGUIAR, MARIA ZORAIDA ABAUNZA CASTAÑEDA, ESTHER JULIA AGUIAR DE YATE, DIANA LUCY SALGADO CARDONA, y FABIOLA VIÑA LOZANO en contra DEL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal DEL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN como apoderado principal, y al DR. AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS como apoderado suplente de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 18-22 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

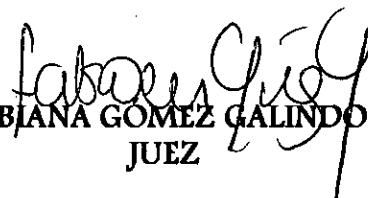
Ibagué, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00347-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRIYTH MATIZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **14 DE JUNIO DE 2018 A LAS 2:30 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00024-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAAC ALVIS GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **14 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:00 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
IBAGÜÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00007-00 ✓
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MADRIGAL DUCUARA
DEMANDADO: ENERTOLIMA Y OTROS

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **14 DE JUNIO DE 2018 A LAS 3:30 PM.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a realizar el estudio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre el señor DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ y la HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS TOLIMA E.S.E, adelantada el 19 de febrero de 2018, ante la PROCURADURÍA 216 JUDICIAL I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial designado por el convocante, se presentó solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia del HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS E.S.E, a fin de propender por el pago de las prestaciones sociales de ley que surgieron del contrato de prestación de servicios conforme al nombramiento efectuado al convocante, mediante Resolución N° 071 del 17 de diciembre de 2015 y a que tiene derecho conforme el registro contable expedido por el ente hospitalario en certificación del 27 de diciembre de 2016 y Resolución N° 032 del 17 de diciembre de 2016 así como los intereses moratorios a partir de los 90 días de haberse causado el derecho y hasta cuando se haga efectivo el pago, esto es el 27 de marzo de 2017, en la suma de \$28.000.000,00.

II. HECHOS

Los fundamentos por los cuales se elevó la petición, se citan así:

“PRIMERO: El Dr. DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.513.044 expedida en Ibagué Tolima, mediante Resolución 071 de fecha 17 de diciembre de 2015 fue nombrado como médico del HOSPITAL SAN SEBASTIÁN E.S.E del Municipio de Piedras Tolima, el cual terminó el día 27 de Diciembre del año 2016.

SEGUNDO: De acuerdo al hecho anterior se realizó por parte de la Entidad convocada el Registro Contable con fecha 27 de Diciembre del año 2016, en donde se estableció el monto de sus prestaciones sociales de ley por un valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIETOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$26.635.547.00).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA

TERCERO: La certificación de fecha 27 de Diciembre del año 2016 en donde la ADMINISTRADORA DEL HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E de piedras Tolima, hace Registro Contable de las prestaciones sociales de Ley a que tiene derecho el Dr. DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ y la Resolución número 032 de fecha 17 de diciembre del año 2016, contienen una obligación clara, expresa y exigible, además proviene de la Entidad contratante que es una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, con categoría especial de la entidad pública descentralizada de orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

CUARTO: Mediante Resolución número 032 de fecha 17 de Diciembre del año 2016, la señora Gerente del HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E. de Piedras Tolima, reconoce las prestaciones sociales al Dr. DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ quien se desempeñó en el cargo de profesional del servicio social obligatorio con código 217 del grado 03.

QUINTO: De acuerdo al hecho anterior, mi poderdante mediante Derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2017, solicitó a la gerente de la Entidad convocada se profiera la orden correspondiente por los servicios prestados en dicha entidad.

SEXTO: El referido derecho de petición fue contestado el día 11 de Abril de 2017 mediante oficio sin número en donde le informaron que una vez contaran con los recursos necesarios procederían a la cancelación.

SÉPTIMO: Lo adeudado a mi poderdante Dr. DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ, genera interés moratorios a partir por lo menos desde los noventa (90) días de haberse causado el derecho y hasta cuando se haga efectivo el pago, esto es, a partir del 27 de Marzo del año 2017. Derechos que hasta la fecha no le han sido cancelados.

III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, la parte convocante solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que la entidad convocada pague las PRESTACIONES SOCIALES DE LEY que surgieron del contrato de prestación de servicios conforme al nombramiento efectuado al Dr. DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.513.044 expedida en Ibagué Tolima, conforme al acto administrativo contenido en la Resolución N° 071 de fecha 17 de diciembre de 2015 y a que tiene derecho conforme al Registro contable expedido por el HOSPITAL en mención en certificación de fecha 27 de diciembre del año 2016 y la Resolución N° 032 de fecha 17 de diciembre del año 2016. Además los intereses moratorios a partir de los noventa (90) días de haberse causado el derecho y hasta cuando se haga efectivo el pago, esto es

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUTRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE PIEDRAS -TOLIMA

en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el parágrafo 1º de la norma en comento, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, una vez leída la norma anterior, se avizora que en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá IMPROBARLOS por VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE PIEDRAS E.S.E en calidad de entidad convocada, se comprometió a realizar el pago de veintiséis millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$26.635.547) en 48 cuotas iguales de \$554.908 pesos, al convocante una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso Administrativo. La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante.

Ahora bien, frente a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio a que deben llegar las partes establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, se tiene que conforme a los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA

3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998)

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, procede esta agencia judicial a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, para lo cual se cuenta con lo siguiente:

a) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

En primer lugar se tiene que la parte convocante el señor David Alexis Buitrago Gutiérrez, otorgó poder con la expresa facultad de conciliar según se observa a folio 7 del plenario, al Dr. BALTAZAR HERRAN FANDIÑO, para que adelantara trámite conciliatorio prejudicial.

De igual forma, se avizora a folio 52 del expediente, que la señora Leidy Johanna Vallejo Mayor en su calidad de Gerente y Representante Legal del Hospital San Sebastián E.S.E Nivel I de Piedras Tolima quien fuere posesionada mediante Decreto 129 del 12 de octubre de 2016 (Fl 54-57), confirió poder al Dr. ADOLFO BERNAL DÍAZ en el que lo faculta expresamente para conciliar. Así mismo se observa que se efectúa sustitución de poder a la Dra. Angie Milena Ruiz Valencia con las mismas facultades otorgadas inicialmente al apoderado principal entre las que se encuentra la de conciliar. (Fl 63)

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

Analizada la situación fáctica presentada, concuerda el despacho con las consideraciones efectuadas por el Procurador Judicial I, en el sentido de indicar que el presente asunto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues se trata de un acuerdo tendiente a obtener el pago de los dineros dejados de cancelar por la entidad al convocante por concepto de prestaciones sociales derivadas de la actividad profesional como Médico del servicio social obligatorio desarrollada por el convocante en el Hospital San Sebastián E.S.E del Municipio de Piedras Tolima, las cuales fueron debidamente liquidadas en la Resolución N° 032 del 16 de diciembre de 2016 expedida por la misma entidad deudora, por lo cual se advierte que como quiera que se debaten derechos laborales que no han sido afectados con el acuerdo conciliatorio y que valga mencionar al tenor del artículo 53 de la Constitución Política se hacen

d) Que el acuerdo conciliatorio cumple con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina lo siguiente:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así (...)

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

Frente a las pruebas necesarias a que se refiere al articulado traído a colación, el H. Consejo de Estado ha determinado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público².

Se tiene entonces que al expediente de conciliación fueron allegados los siguientes documentos:

1. Resolución N° 071 del 17 de diciembre de 2015 expedida por la Gerente del Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras- Tolima, a través de la cual se nombra al Dr. David Alexis Buitrago Gutiérrez en el cargo de Profesional de Servicio Social Obligatorio Código 217 Grado 03, por el término de un año contado a partir del 17 de diciembre de 2015 con una asignación mensual de dos millones ochocientos cincuenta y un mil novecientos treinta pesos Mcte. (\$2.851.939,00). (Fl 8-9)

2. Acta de Posesión N° 018 de Davis Alexis Buitrago Gutiérrez con fecha 17 de diciembre de 2015. (Fl 11)

3. Resolución N° 032 del 16 de diciembre de 2016 a través de la cual se hace un reconocimiento de la liquidación de las prestaciones sociales a un funcionario del Hospital San Sebastián de Piedras E.S.E. por valor de veintiséis millones seiscientos

² Consejo de Estado Sección Tercera C.P Mauricio Fajardo Gómez, Marzo veinticinco (25) de dos mil nueve (2009) Radicación: 44001233100020080013001 (36.406)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA

presta mérito ejecutivo y; (y) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Se trata de la conciliación de obligaciones laborales contenidas en un acto administrativo cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada (y) por tanto, de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico Administrativo, constituye título ejecutivo, pues la obligación es expresa, clara y exigible (sobre este último punto la ley como quisiere su interpretación y no su limitación, se tiene que una vez en firme el acto que reconoció la obligación, esta es exigible, dada la fuerza ejecutoria de los actos administrativos). La conciliación en sí misma no es un acto administrativo, sino un acto de la autoridad que se ajusta a lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política. Nótese que se está reconociendo la totalidad del capital reconocido en el acto administrativo y sus intereses, que no fueron conculcados, por accesorios y por tanto se son conciliables. En consecuencia, se dispuso en el presente acto, junto con los documentos pertinentes al juzgado Administrativo del Quinto correspondiente para efectos de control de legalidad advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio que se emita en la presente acta del acuerdo, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo económico administrativo por las mismas causas. (Art. 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Económico Administrativo y la Ley 24 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001.”

4. Las copias auténticas de los documentos administrativos de la Secretaría, en los cuales consiste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Cabe aclarar que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por cuanto el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, que una vez celebradas, las mismas deberán remitirse al juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, en este caso, considera el demandante corresponde al medio de control de la administración que solicita como prestaciones el pago de las prestaciones sociales derivadas de la actividad profesional como Médico del servicio social obligatorio al servicio del Hospital San Sebastian S.E. del Municipio de Piedras Blancas, conforme a la Resolución N° 032 del 16 de diciembre de 2016 expedida por la misma entidad deudora. (Fls. 12-13).

(Fls. 12-13).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUTRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS - TOLIMA

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, el acuerdo conciliatorio que deriva en la obligación de pago de la suma de \$28.000.000,00, se tiene que se esta dentro del término que consagra la norma para solicitar su ejecución, por lo cual se encuentra satisfecho este requisito.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, el acuerdo conciliatorio que deriva en la obligación de pago de la suma de \$28.000.000,00, se tiene que se esta dentro del término que consagra la norma para solicitar su ejecución, por lo cual se encuentra satisfecho este requisito.

SEGUNDO: En caso de que no se llegue a CONCILIAR se impetrará el proceso ejecutivo administrativo ante el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE REPARTO de esta ciudad, en el cual se pague el pago del valor de la certificación de fecha 17 de Diciembre del año 2016. Además, los intereses moratorios a partir de los noventa (90) días de haberse causado el derecho y hasta cuando se haga efectivo el pago, esto es a partir del 27 de marzo de año 2017. Conceptos que suman un valor aproximado de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000,00)."

IV. DE LA CONCILIACIÓN

El acuerdo establecido en el acta del 19 de febrero de 2018, correspondiente a la conciliación prejudicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 216 JUDICIAL 1 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, obrante a folio 64 del expediente, contiene el siguiente extracto:

"... En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la apoderada del HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS E.S.E quien manifiesta según propuesta efectuada por parte de la gerente de la ESE de 29 de enero de 2018, se estipula que cancelará la suma de \$26.635.547 en 48 cuotas iguales de \$554.908 pesos, la anterior suma de dinero será cancelada dentro de los 20 días de cada mes a partir de la aprobación efectuada por el Juzgado Administrativo correspondiente, en tal sentido aporla certificación emitida por parte de la Gerente en un (1) folio, de lo anterior se le da traslado al apoderado del convocante quien manifiesta "Estoy de acuerdo con la propuesta"."

Conforme a lo anterior, el Procurador Judicial 216 aprobó el acuerdo al que llegaron las partes conforme a los siguientes argumentos:

"El suscrito agente del Ministerio Público encuentra que el presente acuerdo se ajusta a la legalidad toda vez que la suma conciliada y el plazo para su pago se ajusta a los parámetros establecidos en la ley, igualmente reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: actos administrativos y demás documentos que acreditan la vinculación del convocante; acto administrativo que reconoce la obligación, con la respectiva constancia de notificación y que

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUTRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA

treinta y cinco mil quinientos cuarenta y siete (\$26.635.547,00), la cual fue debidamente notificada al convocante. (Fls 10, 12-13)

4. Certificación expedida el 09 de noviembre de 2017 por la señora Leidy Johanna Vallejo Mayor en calidad de Gerente del Hospital convocado, el cual menciona que la copia allegada al proceso de la Resolución N° 032 del 16 de diciembre de 2016 es primera copia que presta merito ejecutivo. (Fl 14)

5. Oficio del 09 de noviembre de 2017 en el cual la Gerente y Representante Legal del Hospital San Sebastián E.S.E Nivel I de Piedras, da contestación a derecho de petición impetrado el 18 de octubre de 2017 por el apoderado del aquí convocante, en el cual manifiesta:

“...RESPECTO AL PUNTO PRIMERO: Me permito informarle que respecto al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales adeudados a su cliente el Dr. DAVID ALEXIS BUTRAGO GUTIERREZ, me permito informarle que actualmente este ente hospitalario no posee recursos para la cancelación de estas deudas, aclarando que una vez se cuenten con los mismos se procederá a notificar a su cliente a fin de proceder con el respectivo pago.” (Fl 15)

6. Certificación emitida el 27 de diciembre de 2016 por la profesional universitaria del Hospital San Sebastián E.S.E, contentiva de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas al convocante las cuales suman \$26.635.547. (Fl 16)

7. Oficio del 11 de abril de 2017 en el cual la Gerente y Representante Legal del Hospital San Sebastián E.S.E Nivel I de Piedras, da contestación a derecho de petición impetrado por el convocante el 21 de marzo de 2017, en el cual manifiesta que no se cuentan con recursos para el pago de la indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, intereses a las cesantías, prima de servicios y salarios, por lo cual una vez se cuente con dichos recursos se procederá a notificarle. (Fl 17)

8. Certificación emitida el 29 de enero de 2018 por la señora Leidy Johanna Vallejo Mayor en calidad de Representante Legal y Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras E.S.E, en la cual manifiesta que existe animo conciliatorio por parte de la entidad, por lo cual presentó formula de conciliación la cual fue debidamente aceptada por el apoderado del convocante en audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2018. (Fls 61)

Establecido lo anterior, se tiene que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se encamina al pago de las prestaciones sociales derivadas de la actividad profesional como Médico del servicio social obligatorio al servicio del Hospital San Sebastián E.S.E del Municipio de Piedras Tolima ejercidas durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2016, las cuales fueron debidamente liquidadas por la entidad por valor de \$26.635.547 y reconocidas como adeudadas al convocante mediante certificación del 27 de diciembre de 2016 vista a folio 16 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA

Es claro para esta operadora judicial que a la entidad convocada, en este caso el Hospital San Sebastián de Piedras Tolima, le asiste animo de conciliar los dineros que se han derivado de la actividad profesional del Dr. David Alexis Buitrago para el periodo señalado anteriormente, por lo cual considera este despacho que el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el patrimonio ni los intereses del Hospital convocado, máxime cuando solo se llegó a un acuerdo del capital adeudado sin reconocer intereses legales derivados, los cuales por ser conciliables, acuerdan las partes no reconocerlos.

Ahora bien, frente al periodo en que se cancelará la obligación monetaria de la entidad pública, la cual fue concertada en 48 meses contados a partir de la aprobación del acuerdo por parte del Juez administrativo, es claro para el despacho que la Empresa Social del Estado E.S.E compromete el presupuesto futuro de la entidad.

En primer lugar debe mencionarse que tal como lo consagra el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado son entidades públicas descentralizadas por medio de las cuales el Estado presta directamente los servicios de salud.

Respecto a ello debe mencionarse que el artículo 392 de la Constitución Política establece que además de la norma superior, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo.

Sumado a ello, el artículo 195 en sus numerales 7 y 8 de la Ley 100 de 1.993³, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1876 de 1.994 señala que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado, será el que se instituya en la Ley orgánica de presupuesto; así como se tiene en cuenta que por ser la institución entidad de carácter público tiene la facultad de recibir de parte de los entes territoriales y la Nación transferencias directas de presupuesto.

Significa lo anterior, que frente al Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras Tolima, se aplica lo dispuesto en materia presupuestal por el Decreto 111 de 1996⁴ o Estatuto Orgánico de Presupuesto, que dispone en su artículo 45 lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

³ ARTÍCULO. 195.-Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales. (...)”

⁴ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

(...)

Así mismo, frente a los compromisos que no se hubieren pagado al 31 de diciembre de cada año por parte de la entidad, la normativa traída a colación dispuso en su artículo 89 lo siguiente:

“ARTÍCULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (L. 38/89, art. 72; L. 179/94, art. 38; L. 225/95, art. 8°). (Resaltado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, concuerda este operador judicial con la argumentación expuesta por el Procurador Judicial 1 en la conciliación que se revisa, entendiéndose que si bien el acuerdo de pago se acordó en 48 meses posteriores a la aprobación, la Empresa Social del Estado aquí convocada deberá al inicio de cada vigencia fiscal, constituir la reserva presupuestal para el pago de dicho compromiso laboral con el Dr. Davis Alexis Buitrago Gutiérrez, incluyendo la deuda al momento de realizar el presupuesto anual de la entidad.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, por lo cual se impartirá su aprobación haciéndose la advertencia que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial efectuada el 19 de febrero de 2018, entre DAVID ALEXIS BUITRAGO GUTIERREZ y el HOPSITAL SAN

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REVISION DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DAVID ALIXIS BUITRAGO GUTIERREZ
CONVOCADO: HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS -TOLIMA

SEBASTIÁN DE PIEDRAS E.S.E, ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPÍDANSE copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY MURCIA YATE Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por LUZ DARY MURCIA YATE Y OTROS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por LUZ DARY MURCIA YATE, ORMAN MURCIA YATE, CLAUDIA MILENA ENCISO POLANIA, JAVIER ENRIQUE TOVAR PERDOMO, REINALDO CARDOSO, JOSE RODRIGO ACOSTA TURRIAGO, LEONOR GODOY PRADA, NORMA CONSTANZA SARMIENTO, JAVIER SANDOVAL RAMIREZ, EDITH MILENA URRITIA FERNANDEZ, SERGIT ZARATE LOZANO, ANA ISABEL VASQUEZ, y, JOSE GUSTAVO CORDOBA MONROY, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal DE LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-O-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2-15 del expediente; así mismo se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JUAN CARLOS BESSOLO MONTAÑA a la Dra. DIANA LIZETTE ALFARO ORTÍZ, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 16.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M INHABILES: Secretaria _____

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-006-2014-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LEÓN ARIAS
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN

En esta etapa procesal, advierte el despacho que debe adoptarse una medida de saneamiento del proceso, respecto al sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS actualmente suprimido, teniendo en cuenta los diversos pronunciamientos que frente al tema ha adoptado el Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de superior funcional.

En efecto, en el caso sub examine se admitió la demanda en contra del Departamento Administrativo DAS en supresión mediante providencia del 23 de septiembre de 2014 (Fl 79 C. Ppal), entidad frente a la cual se adelantó el trámite procesal respectivo hasta la vinculación de la Fiscalía General de la Nación mediante providencia del 11 de junio de 2015 quien procedió a contestar la demanda. (Fl 163-169 C.ppal).

En escrito separado, la Fiscalía General de la Nación presentó solicitud de nulidad procesal de la providencia del 11 de junio de 2015, en donde el Juzgado de origen la vinculó al contradictorio, lo cual fue resuelto mediante el auto del 10 de junio de 2016 (Fl 24-28 C. incidente) dejando sin efecto la mencionada providencia y teniendo en cuenta como sucesor procesal al PAP FIDUPREVISORA S.A quien una vez notificado legalmente, procedió a contestar la demanda. (Fl 187-208 C. Ppal)

Expuesto lo anterior, debe mencionarse que el artículo 68 del Código General del Proceso establece frente a la figura de la sucesión procesal lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Negrilla fuera de texto)

Se establece de lo anterior que una vez extinta la persona jurídica los sucesores del derecho que se encuentre en litigio podrán comparecer al proceso y hacer valer los intereses que tengan, tomando el proceso en el estado que se encuentre el mismo.

Debe mencionarse que el artículo 7 del decreto 1303 del 11 de julio de 2014 dispuso lo siguiente:

“Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional.;

Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, fue expedida la Ley 1753 de 2015 la cual estableció en su artículo 238 la creación de un Patrimonio Autónomo para hacerse cargo de los pagos imputables al suprimido DAS de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente fue expedido el Decreto 108 del 22 de enero de 2016¹ el cual en su artículo 1 dispuso la entrega de los procesos judiciales en cabeza de la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los casos en que la Fiscalía fuere excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

En efecto determinó tal normativa:

“Artículo 1. Asignación de procesos. Asignan a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.”

Se extrae de lo anterior que con ocasión de la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, los procesos y reclamaciones de carácter laboral surgidos en su contra deberían ser entregados en principio a una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público que hubiere asumido las funciones del DAS de acuerdo con su naturaleza, objeto o sujeto procesal. En caso de que la función no fuere asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta rama que debería asumirlos.

En virtud de tal obligación legal, sumado a las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Decreto 1303 del 11 de julio de 2014, se establece que los procesos judiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que esta asuma la defensa pertinente.

¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 18 del decreto 4057 de 2011”

226

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine el demandante no fue incorporado a una entidad de la Rama Ejecutiva sino Judicial como lo es la Fiscalía General de la Nación, resulta pertinente establecer que el sucesor procesal que debe defender en el presente debate procesal los intereses del Estado no es otra que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cabe mencionar que en el presente proceso se presentaba como sucesor procesal el PAP FIDUPREVISORA S.A quien fue creado por la Ley 1753 de 2015 con el fin de que entrara a sufragar los correspondientes pagos en caso de que fuere condenado dentro del proceso judicial el extinto DAS.

Frente a lo que se ha expuesto con relación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el PAP FIDUPREVISORA S.A, es dable traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado² quien determinó:

“En la medida en que la A.N.D.J.E. solicitó su desvinculación frente a la calidad de sustituta de la suprimida entidad del ejecutivo que, ciertamente, no se le ha designado en el asunto de la referencia, la petición elevada no encuentra asidero alguno y, por tanto, será negada (...) además de que, como se dijo, la petición de desvinculación de la A.N.D.J.E. será negada, se dispondrá que la misma asuma la posición procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad-D.A.S., cuya eventual condena indemnizatoria, y demás obligaciones monetarias surgidas a su costa, se harán con cargo al patrimonio autónomo de que trata el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, administrado por la Fiduprevisora S.A. (...)”

Todo lo anterior contrasta con el reconocimiento de personería efectuado el 29 de abril de 2016 a la apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., quien otorgó mandato especial a un profesional del derecho para que: “represente a la Fiduprevisora S.A., como vocera de [dicho fideicomiso] y su Fondo Roratorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el proceso de la referencia hasta su culminación”, ante el cual resulta necesario precisar que esta calidad procesal debe ser interpretada en conjunción con la situación anteriormente definida, es decir, la intervención de la entidad administradora se realizará en los términos y para los efectos y fines ya advertidos en precedencia.”

Se concluye entonces que si bien en principio con la extinción del DAS no se tenía claridad frente a quien tenía que ser su sucesor procesal, expuesto lo anterior y clarificado por pronunciamientos del superior funcional, para esta operadora judicial es claro que la entidad que debe entrar a defender los intereses del Estado en el presente asunto no es otra que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por otra parte debe advertirse que el PAP FIDUPREVISORA S.A deberá seguir interviniendo en el presente debate jurídico pero no como sucesor procesal, sino como tercero interesado como quiera que según el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, las eventuales condenas y demás obligaciones que le correspondan, serán pagadas con cargo al patrimonio autónomo mencionado.

En tal sentido se dejara sin efectos el numeral segundo del auto proferido el 10 de junio de 2016, entendiéndose que es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien debe acudir al presente debate jurídico en calidad de sucesora procesal del extinto DAS atendiendo el proceso en el estado en que se encuentra, y la intervención del PAP FIDUPREVISORA S.A será en calidad de litisconsorte necesario.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del Estado en cabeza de la entidad vinculada como sucesor procesal, se ordenará el aplazamiento de la audiencia inicial que fuere fijada para el día 8 de marzo de 2018 mediante el auto del 24 de noviembre de 2017, fijándose como nueva fecha para adelantar tal diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

² Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B C.P. Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2004-12180-01(41462)

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto proferido el 10 de junio de 2016 mediante el cual se tuvo como sucesor procesal al PAP – FIDUPREVISORA S.A conforme a las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: TENGASE como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: MANTENER VINCULADO al proceso al PAP –FIDUPREVISORA S.A en condición de litisconsorte necesario conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la entidad vinculada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibidem.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado el contenido de esta providencia a las demás personas intervinientes.

SEXTO: FIJESE como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY _____ SIENDO _____ LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00320-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GUZMAN GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS

De conformidad con los memoriales obrantes a folios 582 y s.s. es preciso indicar lo siguiente, frente a dicha petición:

- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, procedió a ordenar la entrega del título judicial No. 466010000752274 por valor de \$ 281.190.000 a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- Dos años después, mediante escritos del 26 de abril de 2017 el señor JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO quien funge en calidad de apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. solicitó ante este Juzgado la devolución de los títulos judiciales que existieren en el proceso a favor de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- Que una copia del proceso reposaba en el archivo de este Despacho, con ocasión de la supresión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, no obstante lo anterior los depósitos judiciales como los gastos procesales de los procesos redistribuidos fueron puestos a disposición de la oficina judicial.
- Una vez desarchivado el proceso, este Despacho mediante auto del 8 de agosto de 2017 y en respuesta a la solicitud incoada por JOGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO, previo a resolver sobre la devolución del depósito judicial, y teniendo en cuenta que revisada la base de datos del Despacho no se encontraron títulos judiciales a favor del mismo, ordenó oficiar al BANCO AGRARIO de la ciudad con el fin de que se sirviera informar si existían títulos judiciales a favor del presente proceso. (ver folio 562).
- En respuesta de la anterior petición el Banco Agrario mediante oficio del 22 de noviembre 2017, manifestó que el titulo se encontraba pendiente de pago en la cuenta que correspondía al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, el cual como se dijo se encuentra suprimido. (ver folio 573).
- En consecuencia de lo anterior el mismo día en que se recibió la comunicación se remitió oficio a la oficina judicial, con el fin de que pusiera a disposición de este Despacho el pluricitado título.
- En atención a lo anterior el 30 de noviembre de 2017 la oficina judicial en aras de efectuar la conversión del mismo, solicitó la corrección de unos datos.
- En el periodo entre el 19 de diciembre de 2017 al 11 de enero de 2018 los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial.

- Que del 12 de enero del 2018 al 2 de febrero del presente año este Despacho no contaba con Secretaria, como quiera que con ocasión de la licencia de maternidad la misma se encontraba gozando de sus vacaciones.
- El 13 de febrero del 2018 se ofició nuevamente a la oficina de títulos judiciales con el mismo fin anexándole nuevamente una copia de la sabana judicial; motivo por el cual el proceso se encuentra actualmente esperando la conversión del título, para materializar la entrega del mismo a quien corresponda.

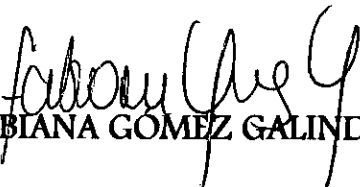
Previo recuento cronológico de la situación fáctica acontecida al interior del proceso ejecutivo de la referencia y, en relación con los reparos mencionados por el representante del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S, específicamente, en lo atinente a que no se le han resuelto las solicitudes presentadas al interior del expediente es menester indicarle que carece de veracidad su afirmación no solo porque las actuaciones del Despacho se han enmarcado dentro del marco de sus competencias, sino además porque el título Judicial nunca ha estado en la cuenta de Depósitos Judiciales asignada a este Despacho lo que impide efectuar su devolución.

Así las cosas, tal como se observa del recuento procesal efectuado en precedencia, dichos oficios fueron enviados por el Despacho, a fin de solicitar la conversión del título, para corroborar lo anterior basta con observar el proceso mismo.

Para concluir, las solicitudes que se han presentado en torno del pluricitado proceso ejecutivo, se les ha dado el impulso procesal pertinente en la medida que el orden de trámite y cúmulo de procesos existentes así lo permite, así como también, a las vicisitudes que al interior del mismo se han presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8.00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica Secretaria _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-003-2008-00082-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO FELIPE CASTAÑO ARBOLEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la documentación remitida por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA obrantes a folios 32 y s.s, con ocasión de la orden impartida mediante providencia del 27 de octubre de 2017, a fin de que se sirva informar a este Despacho las actuaciones que ha realizado a fin de que se le realice la valoración por la Junta Medico Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
LAS 8:00 A.M. SIENDO

INHABILES:

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00285-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ARCE ATUESTA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
EN PROCESO DE SUPRESION

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor JHON ARCE ATUESTA, quien por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, con el fin de cobrar las sumas de dinero reconocidas mediante las sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 23 de junio de 2015 mediante la cual revocó la sentencia proferida en la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el 30 de mayo de 2014.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega la primera copia auténtica que presta merito ejecutivo de la sentencia del 30 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué revocada por el H. Tribunal

Administrativo el 23 de junio de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del señor JHON ARCE ATUESTA en contra del el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS EN SUPRESION, radicado bajo el número 73001-33-31-006-2011-00285-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 114 ibídem, cumple con las exigencias implantadas en la normatividad civil.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JHON ARCE ATUESTA, y en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por las siguientes sumas de dineros:

“... **TERCERO:** Ordénese a título de restablecimiento del derecho, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP (Departamento Administrativo de Seguridad –DAS), a reconocer y pagar a favor del accionante, salarios, factores salariales y prestaciones sociales que correspondan al cargo de escolta de la planta de personal, tomando como base los salarios correspondientes para los periodos para los cuales se demostró la existencia de la relación laboral (1º de julio de 2007 al 10 de enero de 2009), así como el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, en los términos de la parte motiva de esta Sentencia.

CUARTO: INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CUMPLASE la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176-177-178 del Código Contencioso Administrativo...”

SEGUNDO: Ténganse en cuenta, los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Representante legal del LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

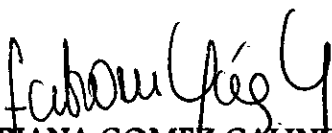
OCTAVO: **ORDÉNESE** al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocerle **personería adjetiva** al abogado **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ** como apoderado del parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 92 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace el doctor **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ** al doctor **JUAN CARLOS GONGORA CASTRO**, y en consecuencia, a éste último se le reconoce **personería jurídica** para actuar, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGÜÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00285-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ARCE ATUESTA
DEMANDADO:

En cuanto al decreto de embargo y retención de las sumas de dinero solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 34. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de tres días indique lo siguiente:

- Cuáles son los números de cuentas de donde se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada.
- Si los mismos corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.
- Cuáles son los establecimientos bancarios, específicamente agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada.

Lo anterior se requiere con el fin de decretar la medida previa solicitada y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, para lo que se le concede a la parte ejecutante el término de **TRES DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2013-00006-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRAULIO VILLARREAL URIBE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Visto el memorial obrante a folio 39 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que no ha sido posible materializar la medida de embargo decretada.

CONSIDERACIONES

Así pues, teniendo en cuenta la información allegada a las diligencias por parte del Banco de Bogotá, respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en la cuenta del mismo, aduciendo que son de carácter inembargable; habrá de señalarse que el presente caso, encaja en las excepciones establecidas legal y jurisprudencialmente al principio de la inembargabilidad y en consecuencia resulta procedente la medida cautelar deprecada.

Al respecto vale resaltar, que múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha delimitado tres excepciones validas al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación. Así mediante sentencia C-1154 de 2008, iterando anteriores pronunciamientos en sede de Constitucionalidad, precave:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos -indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión; podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr fines esenciales.

La inembargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de; la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)."

"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

Sobre el particular, en la Sentencia C-354 –de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelanta proceso de ejecución contra el Estado.

Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

De tal manera, han llegado a establecerse 3 situaciones o circunstancias excepcionales, que permiten la inaplicabilidad del principio de inembargabilidad de los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación; excepciones que se concretan así:

1 "La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y fustas."

2 "La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias." y:

3 "Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."

Lo anterior, permite a este Despacho arribar a la conclusión que si bien los recursos incorporados en el PGN, gozan de afectación de inembargabilidad, lo cierto es que tal garantía de la que goza el Estado, no es absoluta, pues se establecen como válidas limitantes, las garantías fundamentales que comprenden las tres excepciones atrás reseñadas, en procura de asegurar los derechos de los individuos, el orden justo en las relaciones con el Estado y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Habida cuenta que como se encuentra decantado por la Jurisprudencia, la prestación originaria del crédito acá reclamado, ciertamente comporta una de naturaleza pensional, que es una de las excepciones señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación; específicamente al pago de las sumas debidas como consecuencia del reajuste de la asignación que debe asegurarse a la ejecutante en protección a sus derechos a la seguridad social, a la tercera edad y a la vida en condiciones dignas; y sin dejar de lado que la obligación ejecutada, tiene su génesis en decisión judicial, dentro de proceso ordinario promovido por el ejecutante y el que culminó efectivamente con sentencia favorable a la parte actora, declarando y reconociendo el derecho que le asistía a aquella.

Por ello, es aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, para disponer, reiterar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta del Banco de Bogotá a nombre de la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; debiéndose limitar la misma a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ilagué,

RESUELVE

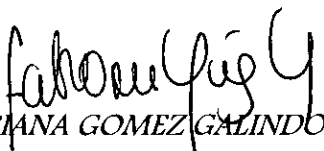
PRIMERO: Dispóngase aplicar la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en consecuencia a materializar el embargo ordenado mediante auto del 19 de febrero de 2015; debiéndose limitar la suma a OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$833.638,18).

SEGUNDO: Adviértase a la entidad financiera que deberá proceder en la forma establecida en el Numeral 10° del art. 593 del CGP; esto es, que deberán dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, poner a disposición de este Despacho la suma indicada en el ordinal anterior, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 730012045112 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué y con destino al proceso de radicación 73001-33-31-007-2013-00006-00

Por secretaria librese los oficios correspondientes con copia de este pronunciamiento judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00070-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS
DEMANDANTE: ANA MARLEN TINOCO BELTRAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRAN a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra de Unidad de Gestión pensional y contribuciones Parafiscales por la suma que resulte del reconocimiento de la Pensión Gracia. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (En negrilla por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Destacado por el Juzgado)

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, específico de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez. (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

“De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción.” (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Conforme lo expresado en la providencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRAN por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00036-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS
DEMANDANTE: MARIA CEMIDA PALMA DE GAMBOA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora MARIA CEMIDA PALMA DE GAMBOA a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES por la suma que resulte del reconocimiento de la reliquidación de la pensión. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Ibagué el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (En negrilla por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale,

bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Destacado por el Juzgado)

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, específico de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

“De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el título ejecutivo soporte jurídico de la presente acción.” (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

En este orden de ideas, cabe resaltar frente al tema que nos ocupa, que el ejecutante pretende la satisfacción de la obligación contenida en las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito de Ibagué el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación N° 73001-33-33-009-2013-01289-00 la cual aporta como título ejecutivo base de recaudo, es decir, pretende la ejecución a continuación del proceso ordinario con fundamento en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y analizando el caso en concreto observa el despacho que la sentencia que se aporta como título ejecutivo base de recaudo, se observa en el sistema de información justicia Siglo XXI que el expediente del proceso ordinario reposa en el archivo del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por lo que es esta dependencia la que debe asumir la competencia y darle el trámite que corresponda, en este sentido, el H. Consejo de Estado en el Auto de importancia Jurídica ya referenciado a su turno manifestó:

“(…)”

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

(…)”

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial.

Establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado que conoce el

presente asunto del cual se deriva la ejecución que se pretende mediante la presente demanda; como se ha mencionado y según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

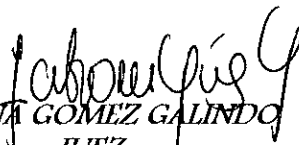
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 73001-33-31-005-2007-00187-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DEL ESPINAL
Demandado: JUSTO GUZMAN OLAYA

ASUNTO

Procede el Despacho a dar apertura a un incidente de imposición de sanción en contra del representante legal del municipio del Espinal, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2011 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, ordenó que se procediera a emplazar a los herederos determinados e indeterminados del Señor JUSTO GUZMAN OLAYA, para tal efecto ordenó emplazamiento, realizando la respectiva publicación a costa de la parte demandante MUNICIPIO DEL ESPINAL.

En atención a que se hallaba vencido el término para efectuar la efectiva publicación, mediante autos de 6 de septiembre de 2012 se requirió nuevamente al ente accionante para que dentro de los 5 días siguientes a cumplir sus obligaciones.

Luego de declarada una nulidad en el proceso se procedió nuevamente mediante auto del 15 de febrero de 2016 a requerir al ente accionado para la publicación del edicto emplazatorio dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Ante la no contestación del ente, nuevamente el 19 de diciembre de 2016, se requirió al representante legal del municipio accionante.

Igualmente en esa providencia se le advirtió al requerido que de observarse renuencia al cumplimiento de sus obligaciones se daría curso a un proceso sancionatorio en su contra.

A la fecha de este proveído el requerido no se ha pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la apertura del incidente de imposición de sanción. Dispone el artículo 44 del CGP, en lo pertinente al caso, lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción,

teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Como quiera que es el Representante Legal del municipio del Espinal Mauricio Ortiz Monroy en quien recayó el requerimiento hecho por este juzgado y por el juzgado que inicialmente conoció del proceso, y que no ha dado cumplimiento a los mismos, sin que se evidencie razón alguna que justifique su desobediencia, estima procedente el Despacho disponer la apertura del incidente de que trata el inciso segundo del párrafo transcrito en precedencia, en contra de aquellos.

Debe tenerse en cuenta igualmente que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 ibídem, es deber del juez impedir la paralización y dilación del proceso, y por otro, que la acción de repetición es un mecanismo que propende por el cuidado del patrimonio público, motivos estos para considerar necesario dar curso al referido incidente a fin de verificar si existen o no razones que justifiquen la parálisis en que se encuentra este proceso por no haberse publicado el edicto emplazatorio, para con fundamento en ello tomar las decisiones pertinentes y buscar alternativas para dar agilidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: *Abrir incidente de imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra del Representante Legal del municipio del Espinal Mauricio Ortiz Monroy de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al Representante Legal del municipio del Espinal Mauricio Ortiz Monroy.*

TERCERO: *Del presente incidente de desacato, córrase traslado al incidentado por el término de tres días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.*

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: *Del presente incidente fórmese cuaderno separado, agregando una copia de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2011-00570-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
DEMANDADO: SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIERIA Y CONFIANZA

Siendo procedente la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, elevada por la parte accionante vista a folio 82-83 del cuaderno del dictamen pericial, de conformidad con el artículo 238 del C. de P. Civil se dispone que el perito ORLANDO DIAZ ROJAS, previo su requerimiento, proceda a complementar el dictamen en los puntos solicitados, para lo cual se le concede un término de ocho (08) días.

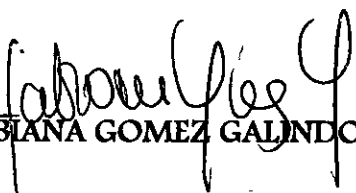
De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se le reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA como apoderado de la Universidad del Tolima dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fl. 291).

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 327 del cuaderno principal, por ser procedente, se accede a la sustitución que del poder hace el doctor PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA a la doctora MARIA ANGELICA HERNANDEZ CESPEDES, y en consecuencia, a éste último se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Así mismo, se le reconoce personería adjetiva a la abogada GLORIA MILENA CRUZ ALZATE como apoderada de la SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fl.338 y s.s.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

